Ley No. 450, que concede pensión del Estado a la Sra. Gloria Castillo Mercedes.

G. O. No. 9576, del 30 de abril de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 450

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de abril de 1981, murió el niño CIPRIAN VALDEZ (Canillita) en los lamentables incidentes en que también perdió la vida el periodista MARCELINO VEGA;

CONSIDERANDO: Que el niño CIPRIAN VALDEZ, descendía de una humilde familia, con precaria situación económica, a la cual ayudaba a su manutención con la venta de periódicos;

CONSIDERANDO: Que la señora GLORIA CASTILLO MERCEDES, es la madre del niño CIPRIAN VALDEZ, quien se encuentra viviendo con sus diez hijos en un verdadero estado de promiscuidad;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado salir en protección y socorro de los ascendientes del niño CIPRIAN VALDEZ;

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora GLORIA CASTILLO MERCEDES.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Publicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Manuel E. Feliú Herrera,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del

mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 451, que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección de El Peñón del Municipio de Barahona y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9577, del 15 de mayo de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 451

CONSIDERANDO: Que el poblado de El Peñón, ubicado en la sección del mismo nombre, jurisdicción del Municipio de Barahona, tiene una población de más de cinco mil cien (5,100) habitantes y un desenvolvimiento económico que demuestra la pujanza de sus moradores;

CONSIDERANDO: Que el poblado cuenta con seiscientas treinta y dos (632) viviendas dentro de veinticinco (25) calles rotuladas y posee vías de comunicación con otras ciudades, secciones y parajes por los distintos puntos cardinales;

CONSIDERANDO: Que las actividades agrícolas, ganaderas, pescícolas, educativas, sociales, culturales, religiosas, sindicales, políticas y deportivas de El Peñón reclaman el incentivo indispensable para su desarrollo;

VISTA: La Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones;